

sados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas *de Oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expresados derechos; i assi puestos, quedará en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

LXIII. Fol. 595. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—L. 5, tit. 17, lib. 4 de la Novísima.

LXIV. Fol. 594. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—L. 4, tit. 17, lib. 4 de la Novísima.

LXV. Fol. 465. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo de Hacienda, Sala de Millones, Media Annata, i Oficiales de ella.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

De provisiones ordinarias, que son para traer Autos originales, emplazamientos, compulsorias, auxilatorias, con insercion de lei, ò decretos de providencia para que las Justicias la hagan, i oigan à las partes, i otras de igual calidad, siendo à pedimento de una persona, ò familia, han de llevar 14. rs. de vellon, i por dos, 16. rs. i por tres, Concejo, ò Comunidad, 18. sin que puedan percibir mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni escribientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion, queuviere dado motivo al despacho, ni recibirlos, aunque lo den las partes voluntariamente, con declaracion de que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Semanero; i con que llegando las hojas aumentadas al numero de 16. no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 50. reales de vellon: De provisiones receptorias, siendo de una persona, ò familia, 20. rs. 22. de dos, i 24. de tres, ò Concejo, con la misma declaracion, que en la partida antecedente: De provisiones, cuya execucion se comete à Corregidores, ò Realengo mas cercano, 14. rs. con la declaracion expressada: De las certificaciones à pedimento de partes, con insercion del pedimento; i Decreto, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, 12. reales por cada una, i de las certificaciones, que se dan de Autos, ò proveidos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De mandamientos de soltura, 8. rs. de vellon por cada uno: Quando los Autos se entregaren al Procurador de cada parte, se ha de pagar por cada una de ellas 8. mrs. de cada hoja, que tuviere el pleito; i lo mismo de las pesquisas, i demás dependencias, que vinieren à los Oficios, assi sentenciadas, como en estado de sentencia, ò para sentenciarse; con la prevencion, i advertencia, de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras, no se han de bolver à

pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadieren; i todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas; i tambien con declaracion de que si las hojas son del rollo, ò pieza corriente, no aviendose llevado derechos de vista se lleven 12 mrs. i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en los procesos, que se le llevaren à tassar, i de las compulsas, que dieren de los Autos, i Escrituras, que pararen en sus Oficios, lleven por cada hoja 40. mrs. por todos derechos de compulsa, firmas, rubricas, i refrendada, i lo escrito ha de ir claro, i sin notable exceso la letra, con 20. renglones cada plana, i cada renglon siete partes, i à este respecto se han de reducir las planas, i renglones por el Tassador General: De cada Escritura de fianza, i obligacion à la paga del derecho de la Media Annata, incluso registro, saca, i Oficial, si fuere con insercion de poder, ò instrumentado, lleven 15. rs. i 12. sin ella: De cada carta de pago de Juro, i restitution de Media Annata, si tuviere insercion, lleve 6. rs. i 4. sin ella: De los Libramientos, provanzas, Executorias, i todo lo demas, que se ofreciere, en la substanciacion, i ordenacion de los pleitos, presentacion de instrumentos, i otras cosas, en todo, sin limitacion de cosa alguna, se han de regir estos Escrivanos de Camara por el Arancel dado à los del Consejo de Castilla, con las notas, i prevenciones puestas en el, i percibiendo los derechos por los despachos, i dependencias, que alli se señalan.

LXVI. 145. 2. Parte.—L. 16, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.

LXVII.—Citado en la nota 5, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.—Las apelaciones de lo tocante à abastos se lleven al Consejo en la Sala de Gobierno.

El mismo en Madrid à 31. de Octubre de 1729.

Las apelaciones, recursos, ò instancias tocantes à abastos, assi de señores Jueces de Comission, i Sala de Alcaldes, como del Corregidor, sus Tenientes, i otros Juzgados, se lleven al Consejo en Sala de Gobierno, i no en otra.

LXVIII.—Citado en la nota 5, tit. 17, lib. 4 de la Novísima.—Por razon de vista, i primera toma, no lleven los Escrivanos de Camara mas que por dos, aunque sea à nombre de muchos, como se practica en concursos; i à esto se ciñe el Tassador General.

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1752.

Teniendo presente el Arancel ultimo, i por via de declaracion de el; mandaron que todos los Escrivanos de Camara, i Relatores, no puedan llevar, ni pedir à la parte de los Acreedores de Sevilla, por razon de vista, i primera toma de Autos, mas que por dos, que es à lo que se regulan, i estienden los derechos, que se causan, tomando los Autos un solo Procurador, aunque sea à nombre de muchos, por una misma accion; cuyo acuerdo ha de correr para con todos los Escrivanos de Camara, i Relatores, arreglándose en esto à lo que se practica en concursos, i concurrencia

de acreedores (que es cargandose, i repartiendose entre todos dos tiras, i una al deudor comun) deviendose ceñir el Tassador à esta resolucion.

LXIX.—Citado en la nota 2, tit. 55, lib. 12 de la Novísima.—Los Escrivanos de Camara no admitan pedimento de auxilatorias à los Quadrilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades, i se recojan los nombramientos.

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1755.

Por punto general se manda à los Escrivanos de Camara no admitan instancia alguna à los Quadrilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades, pidiendo auxilatorias de los nombramientos de tales, i que recojan los que estuvieren pendientes, i pongan en la Escrivania de Gobierno.

TITULO XX.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS, I CHANCILLERIAS, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I. Fol. 534. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza, i Valencia.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De las Reales Cédulas, que à pedimento de partes se presentan en el Acuerdo para qualquier pleito, se han de llevar 8. rs. de plata doble por dicha presentacion, i sacar un traslado, que ha de quedar autorizado en la Escrivania de Camara del Acuerdo: De los informes, que se hacen por las Salas de lo Civil, i por el Acuerdo en dependencias de pleitos, u otros para el Consejo, ò Camara de Castilla, se han de llevar, siendo de partes, 8. rs. de plata doble, con tal de que de dichos informes aya de quedar un traslado en la Escrivania de Camara del Acuerdo; i de los mismos 8. rs. de plata doble de derechos, se pague la certificacion del Correo por el Escrivano de Camara de Acuerdo, que remitiere los Originales: De todas las peticiones, ò instrumentos, que se presentan en el Acuerdo, quando los pleitos están vistos, i no determinados, se han de llevar 2. rs. de vellon de derechos por cada una de las peticiones, por la presentacion de ellas, i su proveido: De todos los recibimientos de Abogados, Chanciller, i Registrador, 50. rs. de vellon por cada uno de ellos: De los Relatores, Escrivanos de Camara de lo Civil, del Crimen, i de Hijosdalgo, i Porteros, 15. rs. de vellon por cada uno, i lo mismo de los Escrivanos de Provincia, Contadores, Receptores, Procuradores, Alguaciles de Vara, i sus Tenientes: De los Ministros Togados, Alguaciles Mayores, i Pagadores de dichas Chancillerias, i Audiencias, 60. rs. de vellon por cada uno.

NOTA. I. No se han de llevar derechos algunos à las

partes de las peticiones, ò memoriales, que suelen dar en papel blanco, para que se voten sus pleitos.

II. Los derechos, que aqui van señalados, i nominados, se han de cobrar en cada parte, ò Provincia donde las Audiencias residen, haciendo la regulacion por mrs. con el premio, que en cada una de ellas tuviere.

III. De todos los despachos, de que estos Escrivanos de Camara, i del Acuerdo cobraren los derechos expressados en este Arancel, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

IV. De los despachos de Oficio, i Fiscales, i de pobres, que están mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

V. Todos los derechos, que aqui se les consideran, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa los Oficiales, ò Escribientes, que tuviere para su ministerio; lo que observarán invariablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar con el quatro tanto, serán privados de oficio.

II.—Fol. 555. col. 2. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Real Chancilleria de Valladolid.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De las provisiones de emplazamientos, i otras de esta calidad, à pedimento de una persona, 8. rs; à pedimento de dos, 10; de tres personas, ò mas, u de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs. de vellon, i aunque sean muchas las personas, no se aumentará, sino es en caso de que sea en nombre de Concejos, i estos de distinta jurisdiccion, en cuyo caso se aumentará hasta el numero de tres, i no mas: De las provisiones Receptorias de una persona, ò familia, 8. reales; de dos, 10; de tres, ò mas, ò Concejo 12. reales; i excediendo de dos hojas, à seis quartos por cada una; con que nunca exceda de 50. rs. por muchas hojas que tenga; i lo mismo se entienda en todas las demás provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes: De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, un real; de dos, tres, ò mas, ò Concejo, 2: De la presentacion de testigos, en nombre de una persona, por el primero 8. mrs. i por los demás à 4. sin llevar derechos por el interrogatorio: De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demás papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, llevarán à siete mrs. por cada hoja, i no aviendo llevado derechos de vista, por cada hoja del rollo, 15. mrs. que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, i por esta regla se gobernarà el tassa-

dor : De la sentencia definitiva, 8. reales, i de la interlocutoria 4. Del poder, i substitucion, que ante ellos se hiciere, i pusiere en los Autos, 4. reales, i de la presentacion del tal poder, i substitucion, 1. real : De los testimonios de litispendencia, 20. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas : De los mandamientos para las cinco leguas, 5. reales : De las Executorias, que hicieren, llevarán por la primera, i ultima hoja à 40. mrs., i por cada una de todas las demás à 30. mrs., esto las originales, i del traslado, que se ha de sacar, i entregar precisamente à las partes para el registro, por cada hoja 16. mrs., i lo mismo de los registros de las provisiones, cuyos derechos han de ser para si, i sus Oficiales, sin que con este pretexto, ni otro alguno, puedan llevar mas : De los pleitos que fueren por via de exceso, no han de llevar tiras, ni otros derechos, i solamente del Auto, que en ellos se diere, llevarán 2. reales : De la devolucion de estos Autos, i testimonio, 12. reales : De los Autos para despachar libramientos, incluso el libramiento, que en su virtud se despachare, han de llevar 6. reales de vellon por cada cantidad de mil reales de la misma moneda, que importare el libramiento, con declaracion que no han de poder percibir, ni cobrar à este respecto mas de 600. reales de vellon, por grande que sea la cantidad por que se expida, i despache el libramiento, i aunque este sea perpetuo, i por una vez, con motivo, ni pretexto alguno : De las compulsas, que se hicieren para el Consejo, llevarán à 16. mrs. por hoja debaxo de la regulacion referida, i por el signo otros 16; i lo mismo llevarán de los testimonios, que dieren con insercion de instrumentos : De los testimonios en relacion, por cada hoja un real; con la calidad de que si se insertare à la letra algun instrumento, se pague por hojas lo insertado, à razon de 16. mrs. por cada una, con la regulacion expressada : De los testimonios de recibimientos de Hijosdalgo, 44. reales : De los Autos, que llaman engrossados, de cada uno dos reales; i de los interlocutorios de estos, de cada uno un real : De las notificaciones, i citaciones, por cada una un real; i del cumplimiento de qualquier despacho, 2. reales : De la querrela de palabra, que ante ellos se diere, 5. reales; i de cada curaduria, i su discernimiento, un real : De cada mandamiento de prision, i soltura, 5. reales de vellon, 6. à pedimento de parte, los quales ha de pagar la que lo pide : De cada pregon un real; i de cada prorrogacion de termino otro real : De cada sentencia signada, que dan los Escribanos de Camara del Crimen, 2. reales; i excediendo de una hoja, por cada una medio real, con la regulacion expressada : Del apartamiento de querrela con licencia, i juramento, 5. reales de vellon : De passar una sentencia, ò Auto definitivo en cosa juzgada, 4 : Del exámen, i deposicion de testigos, que por ellos se hicieren, fianzas de qualquier genero, que tomaren, ò obligaciones carceleras, confesiones à los reos, embargos, ventas, i remates de bienes muebles, i raices, que executaren, i de las cuentas de Concursos, que ante ellos pendieren, i se presentaren, no han de llevar otros derechos,

sino es aquellos que les tassare el Ministro Semanero, ni cobrarán alguno, sin que preceda esta tassacion.

NOTA I. Todos los derechos que se consideran para estos Escribanos de Camara, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir otra cosa, los Oficiales, ò Escribientes que tuvieren para su ministerio.

II. En todo lo que se regula, i tassa por hojas, se ha de considerar que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes, à cuyo respecto se han de proporcionar, i reducir las mas, ò menos, que uviere en los processos, i se escribieren.

III. Los Escribanos de Camara del Crimen de dicha Chancilleria, i Audiencia llevarán los mismos derechos que los de lo Civil en los despachos, i demás dependencias, que son comunes à unos, i otros.

IV. De todos los derechos, que percibieren por qualquier despacho, pondrán recibo rubricado de su mano al pie de el, con expression de la cantidad, i de las tiras de los pleitos, i demás diligencias, en la hoja, i parte, donde le correspondiere, con la misma expresion, sin poner en manera alguna : *gratis*.

V. De los despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, no llevarán derechos, ni mrs. algunos, como tampoco de los de pobres, que están mandados ayudar por tales, executando uno, i otro con la mayor puntualidad; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatrotanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, serán privados de oficio.

III. Fol. 558. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos, que ha de percibir, i llevar el Repartidor General de pleitos, i dependencias de la Chancilleria de Valladolid.

El mismo alli à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De los pleitos de Estados entre Grandes, i Titulos por nueva demanda, ò remission del Consejo, de cada una 50. rs. de vellon : De repartimiento de demandas, i apelaciones de la Sala de Hijosdalgo, 154. mrs. por cada una : De repartir las apelaciones del Juzgado de Provincia, Ciudad, i todos los demás negocios, de qualquiera calidad, classe, ò partido que sean, i ocurrieren, i se trataren en dicha Chancilleria, 74. mrs. por cada uno de ellos, de la misma moneda de vellon.

NOTA. De los derechos, que percibiere en esta conformidad por razon de los referidos repartimientos, ha de poner recibo rubricado de su mano en la primera hoja de la dependencia, con expression precisa de la cantidad, sin que ponga, ni pueda poner en manera alguna : *gratis*, aunque no aya percibido los derechos; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatrotanto, i será suspendido de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, será privado de oficio.

IV. Fol. 565. col. 1. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escribanos de Camara de la Chancilleria de Granada, i de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza, i Valencia.

El mismo alli à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De las provisiones de emplazamiento, i otras de esta calidad, siendo de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres personas, ò mas, ò de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs : De las provisiones receptorias de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres, mas, ò Concejo, 12. rs; i excediendo de dos hojas, à 6. quartos cada una, con que nunca exceda de 30. rs. por muchas hojas que tengan; i lo mismo se entienda en todas las demás provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes : De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, un real; de dos, ò tres, ò mas, ò Concejo, 2. rs : De la presentacion de testigos en nombre de una persona, por el primero 8. mrs., i por los demás à 4, sin llevar derechos por el interrogatorio : De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demás papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, por cada hoja 4. mrs., teniendo cada plana veinte renglones, i siete partes cada renglon, i por esta regla se gobernará el Tassador, i por cada hoja del rollo, no aviendose llevado derechos de vista, llevarán 12. mrs : De la sentencia definitiva, llevarán 8. rs : De la interlocutoria, 4. Del poder, i substitucion, que ante ello se hiciere, i pusiere en los Autos, 4 : De la presentacion del tal poder, i substitucion, un real : De los testimonios de litispendencia, 20. mrs. por hoja, con la regulacion de renglones, i partes, que vâ referido : De los mandamientos para las cinco leguas, 5. rs : De las Executorias, que hicieren, llevarán por la primera, i ultima hoja, con la regulacion de renglones, i partes referidas, à 40. mrs. i por cada una de todas las demás à 30, lo qual se entienda en las originales, i del traslado, que se ha de sacar, i entregar precisamente à las partes para el registro, por cada hoja 16. mrs., i lo mismo de los registros de las provisiones, cuyos derechos han de ser para si, i sus Oficiales, sin que con este pretexto, ni otro alguno puedan llevar mas : De los pleitos, que fueren por via de exceso, no han de llevar tiras, ni otros derechos, i solamente del Auto, que en ellos se diere llevarán 2. rs : De la devolucion de estos Autos, i testimonio, 12. rs : De los Autos para despachar libramientos, incluso el libramiento que en su virtud se despachare, si fuere de mil rs. abaxo, llevarán de derechos 4. rs, i de à arriba, aunque sea mucho, 6. rs : De las compulsas, que hicieren para el Consejo, llevarán à 16. mrs. por hoja, debaxo de la regulacion referida, i por el signo otros 16. i lo mismo llevarán de los testimonios, que dieren con insercion de instrumentos : De los testimonios en relacion, un real por cada hoja, con la calidad, de que si se insertare à la letra algun instrumento, se pague por hojas lo insertado à razon de 16. mrs. por cada una, con la regulacion expressada : De los testimonios de recibimientos de Hijosdalgo, 44. rs : De los

Autos, que llaman engrossados, de cada uno 2. rs, i de los interlocutorios de estos, de cada uno un real : De las notificaciones, i citaciones, por cada uno un real, i del cumplimiento de qualquier despacho, 2. rs : De la querrela de palabra, que ante ellos se diere, un real, i de cada curaduria, i su discernimiento, otro real : De cada mandamiento de prision, ò soltura, dos rs, si es à pedimento de parte, los quales ha de pagar la que lo pide, i el de soltura, otros 2. rs. que ha de pagar el reo : De cada pregon un real, i de cada prorrogacion de termino otro real : De cada sentencia signada, que dan los Escribanos de Camara del Crimen, 2. rs; i excediendo de una hoja, por cada una medio real, con la regulacion expressada : Del apartamiento de querrela con licencia, i juramento, 2. rs : De passar una sentencia, ò Auto definitivo en cosa juzgada, 4. rs : Del exámen, i disposicion de testigos, que por ellos se hiciere, fianzas de qualquier genero, que tomaren, obligaciones carceleras, confesiones à los reos, embargos, ventas, i remates de bienes muebles, i raices que executaren, i de las cuentas de concursos que ante ellos pendieren, i se presentaren, no han de llevar otros derechos, sino es aquellos que les tassare el Semanero, i sin que preceda esta tassacion, no cobrarán algunos : De los despachos de Oficio, i Fiscales que se les encargaren, i de los pobres que estén mandados ayudar por tales, no llevarán derechos, ni mrs. algunos, i uno, i otro lo ejecutarán con la mayor puntualidad.

NOTA. I. Todos los derechos, que se consideran para estos Escribanos de Camara es con la obligacion precisa de satisfacer de ellos, i sin exigir otra cosa, los Oficiales, ò Escribientes, que tuvieren para su ministerio; i de todos los derechos, que percibieren por qualquier despacho, pondrán recibo rubricado de su mano al pie de el, con expression de la cantidad, i de las tiras de los pleitos, i demás diligencias, en la hoja, i parte donde le correspondiere con la misma expresion, i sin poner en manera alguna, *gratis*. En todo lo que se regula, i tassa por hojas, se ha de considerar que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes, à cuyo respecto se han de proporcionar, i reducir las mas, ò menos que uviefe en los processos, i se escribieren.

II. Los Escribanos de Camara del Crimen de las Chancillerias, i Audiencias referidas han de llevar los mismos derechos que los Escribanos de Camara de lo Civil en los despachos, i demás dependencias, que son comunes à unos, i à otros, i en las que son particulares de cada uno, los que aqui van señalados; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatrotanto, i serán suspendidos de oficio por un año, i por la segunda además de pagar el quatrotanto, serán privados de oficio.

TITULO XXI.

DE LOS ESCRIVANOS DEL CRIMEN, DE LOS ALCALDES DE CORTE, I CHANCILLERÍAS, I SU ARANCEL.

AUTO I. Fol. 235. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Citado en la nota 56, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—Arancel de los Escribanos de Cámara del Crimen, i el de Gobierno de la Sala de esta Corte.

El mismo en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

De dar cuenta en la Sala de las peticiones, que se ofrecieren, siendo de las que se dan alegando en pleito pendiente, acusando rebeldía, i pidiendo apremio, i las demas de substanciar, no han de llevar derechos algunos: De las que se dieren, en que ai algun otrosi, pidiendo que alguno jure, i declare, ò cosa semejante i las demas peticiones sueltas, i querellas, han de llevar 4. rs. de vellon, i esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que à ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa, que los derechos de él: De un mandamiento de soltura, 8. rs. i quartillo de vellon, comprendiendose en él precisamente los 5. reales, que está mandado se den para las Hermandades de Alguaciles, i Escribanos Reales, con advertencia que de los que se mandan salir puerta afuera, no se han de llevar derechos algunos: De las tiras de las causas se han de llevar 4. mrs. por hoja, con la prevencion, i advertencia de que, de las que una vez se han pagado estos derechos de tiras, no se han de volver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadieren; i todo esto se entiende con declaracion, de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, i tambien de que, si las hojas son del Rollo, ò Pieza corriente, se han de llevar doce mrs. i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en las causas, que se llevaren à tassar: De una provision para hacer probanzas, ò ratificar testigos, ò otras diligencias, à 12. rs. cada una, si es à pedimento de una persona, ò familia; 14. de dos, i 16. de tres, ò Consejo, ò Comunidad, sin que se pueda llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escribientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion, queuviere dado motivo al despacho, aunque lo den las partes voluntariamente, con declaracion que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren, un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Ministro Semanero, i con que llegando las hojas aumentadas al numero de diez i seis, no puedan (aun en este caso) pasar los derechos de todo de 50. reales de vellon: De las fianzas del haz, pagar juzgado, i sentenciado, ò indemnidad, à 60. reales de vellon, de cuya cantidad no puedan exceder, sin dar cuenta à la Sala, ò Juez de la causa, para que regle los derechos: De las certificaciones de litispendencia, i de Autos, i sentencias de la Sala, han de llevar los derechos de tiras, segun, i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i partes, que queda referido; i de las certificaciones

que dieren de una peticion, i lo à ella proveido por la Sala, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, han de llevar 12. rs. por cada una; i de las que se dan de Autos, ò proveidos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De una caucion juratoria, 6. rs.: De un mandado parecer, dos rs.

Escribano de Camara de Gobierno de la Sala.

De una licencia de Taberna con fianza, 50. rs.: De otra de Bodegon cerrado, 15.: Del Arancel para dicho Bodegon, 4. rs.: De una licencia de Bodegon, que llaman de puntapie, 8.: De otra para medidora de Taberna, 12.: De otra de medidas para los Lugares de la Jurisdiccion, 7.: De otra para fabricar, i vender chocolate, 15.: De otra para vender aguardiente, mistelas, i rosolhes, con fianza, i Arancel, 50.: De una licencia para vender prendas, con la fianza que dan, 44.: De otra para poner puesto de Botelleria, i vender todas bebidas, 44.: De otra para poner casa de Possadas, 15.: De otra para poner Polleria, i cebar aves, 40.: De un Arancel para Figon, 15. rs.: De un Arancel para vender todo genero de bebidas en las Alojeras, i Botellerias, 20. rs. de vellon; con calidad de que en todo el año no han de llevar mas derechos que los referidos, aunque aya alteraciones de precios en las bebidas: De un Arancel de Pasteleria, 7. rs. de vellon: De un Arancel de Polleria, 6.: Del registro de Machos, 6.: De una licencia para vender huevos, 6.: De una refrendacion de licencia, 5. rs. i medio: De una licencia para vender huevos, escabeche, i sardinas en las Tiendas de aceite, i vinagre, 10.: De otra para poner mesa de Trucos, con fianza, 60.: De otra para juego de bolos, con fianza, 40.: De una licencia, i Escritura, para vender pescados en la Plaza, 10.: Del registro de los huéspedes, que ai en las casas de Possadas, medio real cada mes de cada una: De las obligaciones, posturas, i licencias para vender cebada en caxones, 40.: De la licencia para vender por la calle aguardiente, 5. rs.: De la licencia que se da à los Mesoneros de esta Corte, para comprar paja trigaza dentro de las ocho leguas, 10.: Del juramento de Vecedores de los Gremios, siendo dos, 15. rs.; si fueren mas, siete i medio por cada uno.

TITULO XXII.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS, I ACRECENTADORES DE LAS PROBANZAS, QUE SE HACEN EN LAS CHANCILLERIAS, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I. 45. I Parte.—Citado en la nota 1, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.—Los Receptores del segundo numero se exámenen en Chancilleria.

El Consejo en Madrid á 14. de Septiembre de 1565. á consulta, lib. 3. fol. 168.

De aqui adelante los Receptores de segundo numero se exámenen en Chancilleria, quando alguno renunciare la Receptoría, i traigan testimonio del exámen.

II. 198. I. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.—Los Receptores, que fueren à Residencias, cobren sus salarios de los culpados, i en su defecto, de los gastos de Justicia.

El Consejo allí á 4. de Septiembre de 1618. lib. 5. fol. 20.

Los salarios de los Escribanos Receptores, que fueren à Residencias, que se toman, i tomaren à los Corregidores del Reino, los cobren, i los Jueces de Residencia se los manden pagar de los culpados, queuviere en dicha Residencia; y no los aviendo, de los gastos de Justicia, que en ella se aplicaren, i condenaren.

III. 201. I. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 22, lib. 4 de la Novísima.—El Receptor, à quien se repartiere, ò eligiere comission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion, pena de perder el turno, i lo mismo los que se hicieren recusar maliciosamente.

El mismo allí á 20. de Noviembre de 1619. lib. 5. fol. 25.

Teniendo noticia que los Receptores del Numero de esta Corte, quando eligen, ò se les reparten algunas comisiones, que despues de elegidas, i repartidas les parece no son tan buenas, como desean, se ausentan, ò esconden, para no ser notificados salgan à ellas, de lo qual las partes son molestadas con las dilaciones, que causan los dichos Receptores, i otros se hacen recusar, ò se fingen enfermos; i para remedio de esto, mandaron que el Receptor, que eligiere, ò se le repartiere alguna comission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion, i no pueda escusarse por ningun caso; i no lo haciendo, la tal comission se vuelva à repartir à otro; i aquel, que no fuere à la que assi le tocara, aya perdido el turno mayor, i menor, i no goce de él, hasta tanto que, el que fuere en su lugar, aya buuelto, i dado cuenta de su comission, i entregado los papeles, i cumplido con la obligacion de su oficio; i entonces se ponga el postrero en turno; i esto mismo se haga, i guarde con los que se hicieren recusar maliciosamente.

IV. 254. I. Parte.—Citado en la nota 7, tit. 22, lib. 4 de la Novísima.—Los Escribanos, i Receptores no lleven, ni tengan Escribientes, i lo que ante ellos passare, lo escriban por su mano, poniendo clausula de esto los Escribanos de Camara en las comisiones.

El mismo allí á 9. de Octubre de 1627.

Guardese el Auto proveido en 12. de Septiembre de 1625. por el que se mandò executar otro de 11. de Mayo de 1610. en que se avia mandado que de alli adelante los Escribanos, i Receptores, que fuessen à qualquier comisiones, i receptorias no llevasen, ni tuviessen Escribientes, i las informaciones, probanzas, i Autos, que ante ellos passasen, las hiciessen, i escribiesen por su mano, pena de suspension de sus oficios por seis años los dichos Escribanos, i Receptores, i seis años de destierro de esta Corte, i cinco leguas à los Escribientes, que assistieren con ellos en contravencion de lo susodicho; i los Jueces de Comission no consientan que los Escribanos, i Receptores tengan Escribientes, ni le señalen, ni den salario de las comisiones, ni otra cosa alguna, ni se lo paguen de cul-

pados, i en todas las comisiones se ponga esta clausula, como en el dicho Auto se contiene; en cuya execucion el Tassador General dè cuenta al Consejo de los casos, en que se contraviniesse, antes que los papeles salgan tassados de su poder, segun que mas largamente en los dichos Autos se contiene, los cuales se guarden, i executen, i en conformidad de ello los Escribanos de Camara de aqui adelante pongan clausula en las comisiones, que despachassen à los Jueces de lo susodicho, para que ellos lo hagan guardar.

V. 241. I. Parte.—Citado en la nota 5, tit. 22, lib. 4 de la Novísima.—El Repartidor, i Tassador de los Receptores del Numero de la Corte dentro de 24. horas de averseles embiado certificacion de que ai comission que repartir, la remitan al Receptor à quien tocara, con apercibimiento; i pasado el termino, irá la persona, que el señor Presidente nombrare, por Escribano.

El mismo en Madrid á 25. de Agosto de 1629.

Notifiquese al Repartidor, i Tassador de los Receptores del Numero de esta Corte, i à cada uno, por lo que le toca de dar las certificaciones à los dichos Receptores de aver, ò no cumplido con las comisiones, que han tenido, i demàs Autos del Consejo, para ponerse en turno, que de aqui adelante dentro de 24. horas que de los oficios de Escribanos de Camara se les embiare certificacion de que ai alguna comission que repartir, la embien à los dichos Oficios de Receptor, que estuviessen capaz para ponerse en turno, i ir à la dicha comission, con apercibimiento que, si assi no lo hicieren, i cumplieren, passado el dicho termino, irá la persona que su Ilustrissima nombrare por Escribano, i este Auto se siente en los libros del Repartidor, i Tassador para que assi se execute.

VI. 244. I. Parte.—Citado en la nota 5, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.—Los Receptores, que van à comisiones, en que se despacharen Jueces por el Consejo, quando buelven, i entregan los pleitos, den testimonio de las condenaciones que se han hecho para penas de Camara, i de lo que han cobrado; i sin averseles entregado, el Escribano de Camara no le dè de averlos recibido.

El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1652.

Por quanto los Jueces de comission, que se despachan en el Consejo para las Ciudades, Villas, i Lugares, quando acaban sus comisiones, muchos de ellos retienen en sí los mrs. que en ellas han cobrado de las penas, que aplican para la Camara de Su Magestad, i no dan cuenta de ellas, hasta que pretenden otras comisiones de nuevo, i otras veces se quedan en sus tierras, ò no pretenden, i assi vienen à quedar con las dichas penas; mandaron, que los Escribanos Receptores, que van à las dichas comisiones con los referidos Jueces, quando vienen à esta Corte, i entregan los pleitos en el Consejo, den testimonio de las condenaciones que han hecho en la tal comission para penas de Camara, i de lo que ha cobrado de ellas el Juez, para que se le pida cuenta; i estos los entreguen al Escribano de Camara de la causa, el qual no les dè recibo, ni certificacion de los pleitos, que entregaren en su